

INE/CG1071/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, ASÍ COMO EN CONTRA DE SU OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 02 DE HIDALGO, EL C. CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/183/2018**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/183/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

## G L O S A R I O

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| <b>Comisión</b>                   | Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>Consejo General</b>            | Consejo General del Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>Constitución</b>               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Dirección de Auditoría</b>     | Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.   |
| <b>Dirección de Prerrogativas</b> | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.  |
| <b>INE</b>                        | Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>Ley de Instituciones</b>       | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  |
| <b>Ley de Partidos</b>            | Ley General de Partidos Políticos.  |
| <b>Cipriano Charrez</b>           | El C. Cipriano Charrez Pedraza, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 02, de Hidalgo, por Morena, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017 – 2018. |

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <b>PRI</b>                          | Partido Revolucionario Institucional.  |
| <b>Vocal Ejecutivo</b>              | Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo del Instituto Nacional Electoral. |
| <b>Reglamento de Procedimientos</b> | Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización                   |
| <b>SIF</b>                          | Sistema Integral de Fiscalización  |
| <b>Unidad Técnica</b>               | Unidad Técnica de Fiscalización  |

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dos de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica recibió el escrito de queja signado por el C. Álvaro Rodríguez Doníz, Representante Propietario del PRI ante el Consejo Local del Instituto en el estado de Hidalgo, en contra de Morena, así como en contra de Cipriano Charrez, por presuntos hechos que podrían constituir faltas a la normativa electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 1-107 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso:

“(…)

### **III. HECHOS EN LOS QUE BASA LA QUEJA O DENUNCIA.**

*5. Es el caso de que el 30 de marzo de 2018, el candidato denunciado envió en un video un mensaje a la ciudadanía, en cuyo primer plano apareció la leyenda siguiente "MORENA la esperanza de México M.C. Cipriano Charrez Candidato a Diputado Federal por el Distrito 2", con lo cual inició formalmente su campaña electoral.*

*En el video correspondiente se aprecia un trabajo de edición profesional en el que aparece el candidato enviando un mensaje a la ciudadanía, en cuyo lado derecho aparece el emblema del partido MORENA y dicho video está debidamente musicalizado (propaganda personal).*

**6.** *El primero de abril el candidato, en cuestión, llevó a cabo actividades que se pueden observar en un enlace de un **video** en la que se describe "Tengo la convicción de que Hidalgo puede ser un estado próspero, pero debemos dar lo mejor de todos nosotros. ¡En el Valle del Mezquital ya están sucediendo importantes cambios, te invito a sumarte!"*

*De igual modo, en twitter se describe: ¡En el Valle del Mezquital ya están sucediendo importantes cambios, te invito a sumarte! #TeCumpliréConHechos #CiprianoDiputado.*

**7.** *El 2 de abril siguiente, el candidato denunciado en su cuenta de Facebook evidenció una reunión con diversos ciudadanos, y en la que se puede observar un enlace de una fotografía del 2 de abril de 2018, en la que se aprecia atrás del candidato una lona con la leyenda "MORENA la esperanza de México" (propaganda genérica).*

**8.** *El 3 de abril de 2018, en la cuenta de Facebook del candidato implicado, se puede observar un enlace en el que aparece una fotografía fechada el 03 de abril de 2018 en la que se describe "Hoy por la mañana me reuní con los amigos y autoridades de Panales Ixmiquilpan para retomar la ruta de compromiso de trabajo en equipo para la gestión y mejoras de infraestructura para esta importante población indígena. La principal petición es poder apoyar a los jóvenes para tener acceso a educación de calidad y oportunidades de empleo.*

*Posteriormente me trasladé a la comunidad de El Durazno. acompañado del candidato al Senado Lic. Julio Menchaca Salazar donde dialogamos Posteriormente me trasladé a la comunidad de El Durazno de forma directa con las distintas comunidades circunvecinas.*

*De igual manera adherimos al Proyecto Alternativo de Nación sustentado en el apoyo a la población más vulnerable e indígenas. En esta perspectiva nos comprometemos en llevar a la Presidencia de la República al Lic. Andrés Manuel López Obrador y todo el equipo de MORENA que contendrá este primero de julio. #JuntosHaremosHistoria"*

*En la fotografía se aprecia al candidato reunido con aproximadamente 80 personas, con banderas color blanco y guinda (3 banderas), así como una lona que cubre una superficie de 200 metros cuadrados, para evitar los rayos del sol durante la reunión del candidato, también sostiene, el candidato involucrado, un micrófono que implica la utilización de bocinas, utilizada por una mujer. Así mismo, se aprecia a personas con chalecos color guinda y logotipos del partido MORENA (4 chalecos) (propaganda genérica).*

**9.** *El día 4 de abril de 2018, el candidato denunciado, visitó a la comunidad de Cuesta Colorada, de Ixmiquilpan para dar a conocer el Proyecto Alternativo de Nación de Andrés Manuel López Obrador, lo acompañó Julio Menchaca Salazar, candidato al Senado.*

*En la fotografía se aprecia una reunión del candidato con ciudadanos y en el fondo una lona con el nombre e imagen del candidato Cipriano Charrez (propaganda personal)*

*Asimismo, se pueden observar dos enlaces con dos fotografías fechadas el 04 de abril de 2018 en las que se describe "Junto con el candidato al Senado por el Estado de Hidalgo Lic. Julio Menchaca nos pronunciamos por legislar en el Congreso de la Unión para crear una instancia federal que solucione las problemáticas de los migrantes en el extranjero al igual de aquellos que cruzan nuestro País en búsqueda de mejores condiciones de vida y no como están funcionando las "Casas del migrante Hidalguense" que solo son una instancia burocrática que sirve para premiar amigos del gobernador con vacaciones pagadas con recursos del erario.*

*En las fotografías se aprecia una reunión del candidato con ciudadanos, así como una lona con el nombre "**Cipriano Charrez Diputado Federal**" (propaganda personalizada) y un equipo de sonido compuesto de dos bafles y un micrófono, así como tres banderas, tres gorras y tres chalecos todos de color guinda (propaganda genérica).*

**10.** *Con fecha 6 de abril, el candidato, en cuestión, en su cuenta se Facebook describe: "Hoy comenzamos el día con la inauguración de la casa de campaña en Ixmiquilpan, Hidalgo. ¡Estamos seguros de que con el apoyo de nuestra gente vamos a ganar! Por eso aquí mismo serán nuestras oficinas de gestión ya como Diputado Federal."*

*En la fotografía se aprecia un inmueble que en su fachada superior se encuentra una lona en las que aparecen las imágenes y nombre de Julio Menchaca Senador, Cipriano Charrez, Diputado Federal y Andrés Manuel López Obrador AMLO 2018 (propaganda de tres candidatos). Y del lado derecho el nombre del partido "MORENA Casa de Campaña"*

*En el video se aprecia un trabajo de edición profesional en el que aparece el candidato enviando un mensaje a la ciudadanía, en cuyo inicio aparece el nombre siguiente "**MORENA La esperanza de México M.C. Cipriano Charrez Candidato a Diputado Federal por el Distrito 2**" lado derecho aparece el emblema del partido MORENA y dicho video debidamente musicalizado (propaganda personalizada).*

**11.** Con fecha 8 de abril se puede observar un enlace de una fotografía en la que se aprecia una reunión de ciudadanos y aparecen 4 banderas, un color blanco y tres colores guinda (propaganda genérica) y dos mujeres portando playeras color guinda con el nombre de "CIPRIANO Charrez Pedraza" (propaganda personalizada).

**12.** Con fecha 26 de abril, en su cuenta de Facebook, el C. Cipriano Charrez publicó una fotografía fechada el 26 de abril de 2018 en la que se aprecia al candidato, quien porta un chaleco color guinda, y al fondo colgada una manta con su imagen y el emblema del partido MORENA (propaganda personalizada)

**13.** Con fecha 30 de abril, en su cuenta de facebook del candidato denunciado, se puede observar un enlace de una fotografía fechada el 30 de abril de 2018, en la que se aprecia al candidato reunido con más de 40 personas y en la parte de atrás se observa una lona con la imagen y nombre del candidato Cipriano Charrez (propaganda personalizada).

**14.** El día 7 de mayo se divulgó un video del candidato Cipriano Charrez Pedraza, en el que se visualiza una fotografía fechada el 7 de mayo de 2018 en la que aparece el candidato utilizando una camisa blanca con el nombre del partido MORENA y el nombre del candidato, reunido con más de 40 personas y en la parte de atrás se observa una lona con la imagen y nombre del candidato Cipriano Charrez (propaganda personalizada), así como a dos hombres portando un chaleco y otro una camisa, ambas de color guinda, con el nombre de MORENA. (propaganda genérica).

También se aprecia de lado izquierdo de la imagen un baffle y entre sus manos, el candidato sostiene un micrófono (gastos de campaña).

**14. (SIC)** El día 8 de mayo del año en curso, se divulgó un video del candidato denunciado, en el que se puede observar un enlace de una fotografía en la que se aprecia una reunión de ciudadanos y aparecen 4 banderas, un color blanco y tres colores guinda (propaganda genérica) y dos mujeres portando playeras color guinda con el nombre de "CIPRIANO Charrez Pedraza" (propaganda personalizada).

**15.** El día 20 de mayo siguiente, se puede observar un enlace de una fotografía en la que se aprecia al candidato utilizando un chaleco color guinda, con el nombre de MORENA y su nombre, así como una manta con su imagen y nombre Cipriano Chárrez Diputado Federal (propaganda personalizada).

Igualmente, se aprecian 4 banderas con el emblema de MORENA La esperanza de México. (propaganda genérica).

**16.** El día 30 de mayo de 2018, se puede observar un enlace de un **video** con duración de veintinueve segundos (00:29), en el que se describe "Recibamos a nuestro próximo presidente de la República,

Andres Manuel Lopez Obrador en Ixmiquilpan. Lunes 4 de junio a las 10 de la mañana, en la Explanada de los Tules. ¡Comparte este vídeo con tus amigos y familiares! #JuntosHaremosHistoria".

En el video se aprecia un trabajo de edición profesional en el que aparece el candidato enviando un mensaje a la ciudadanía, invitándolos a el lunes 4 de junio de 2018 a la explanada de los Tules para recibir a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de México, por el partido MORENA. (propaganda personalizada).

" (...)"

## **PRUEBAS**

**I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de mayo del año en curso, que levantó el Lic. Francisco Javier Licona Durán, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, en Función de la Oficialía Electoral, en relación al espectacular que se ubica en el entronque de la carretera federal al México-Laredo, en el acceso principal municipio de Tasquillo Hidalgo, y que se encuentra sobre una estructura metálica de aproximadamente diez metros de largo por cuatro metros de altura en la que está colocada una lona de vinil con la imagen del candidato denunciado, sin que contenga el ID-INE correspondiente, ni la identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, que se adjunta a la presente queja, como **ANEXO 1**.

**II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación que se sirva efectuar esa autoridad electoral por conducto del servidor público que al efecto sea designado, a fin de constatar la existencia y contenido de las cuentas de Facebook a nombre del candidato denunciado Cipriano Charrez Pedraza, alojado en los enlaces siguientes:

**Cuenta correspondiente al evento del 30 de marzo de 2018**

<https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/videos/2852367354789569/>  
y en la liga del **31 de marzo de 2018** <https://twittencom/CiprianoChP/status/979937917836627970>

**Cuenta correspondiente al evento del primero de abril de 2018**

<https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/videos/2855485547811083/> y en la liga de Twitter, publicación del 31 de marzo de 2018: [https://twitter.com/Cipriano\\_ChP/status/980516288341700609](https://twitter.com/Cipriano_ChP/status/980516288341700609)

**Cuenta correspondiente al evento del dos de abril de 2018**

<https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/photos/pcb.2857740024252302/2857739914252313/?type=3&theater>

**Cuenta correspondiente al evento del tres de abril de 2018**

<https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/photos/a.1755922724434043.1073741833.1740980069261642/2859389760753995/?type=3&theater>

**Cuenta correspondiente al evento del cuatro de abril de 2018i**

<https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/photos/a.1755922724434043.1073741833.1740980069261642/2860741430618828/?type=3&theater>,

**y también la cuenta**

<https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/photos/pcb.2860962267263411/2860962147263423/?type=3&theater> y

<https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/photos/pcb.2860962267263411/2860962190596752/?type=3&theater>

**Cuenta correspondiente al evento del seis de abril de 2018:**

<https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/photos/a.1755922724434043.1073741833.1740980069261642/2864307773595527/?type=3&theater>

**Cuenta correspondiente al evento del ocho de mayo de 2018**

<https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/photos/pcb.2868509216508716/2868509073175397/?type=3&theater>

**Cuenta correspondiente al evento del diez de abril de 2018**

<https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/photos/pcb.2871238319569139/2871238082902496/?type=3&theater/>

**Cuenta correspondiente al evento del veintiséis de abril de 2018**

<https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/photos/pcb.2898111370215167/2898111180215186/?type=3&theater>

**Cuenta correspondiente al evento del treinta de abril de 2018**

<https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/photos/a.1755922724434043.1073741833.1740980069261642/2904616672897970/?type=3&theater>

**Cuenta correspondiente al evento del siete de mayo de 2018**  
<https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/photos/pcb.296786095014361/2916785855014385/?type=3&theater>

**Cuenta correspondiente al evento del veinte de mayo de 2018**  
<https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/photos/pcb.2937644339595203/2937644192928551/?type=3&theater>

**Cuenta correspondiente al evento del treinta de mayo de 2018**  
<https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/videos/2953413378018299/>

Lo anterior a fin de acreditar la existencia de las imágenes señaladas en el apartado IV. "DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HACEN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS", de este escrito de queja, subidas a dichas cuentas de Facebook por el propio denunciado Candidato a Diputado Federal por el Distrito II, con cabera en Ixmiquilpan, Hidalgo, y, por ende, la existencia de los actos de campaña aludidos, el despliegue de imágenes, grabaciones, el material propagandístico desplegado, los recursos humanos utilizados en los eventos y la presencia de los candidatos denunciados en los eventos que se citan, cuya omisión de reportar en tiempo real a la Unidad Técnica de Fiscalización se imputa a los denunciados.

**III. LA TÉCNICA** consistente en unidad CD que contiene cuatro archivos digitales de video identificables con los siguientes nombres:

1. 30 MARZO Inició la campaña electoral.
2. 01 ABRIL Tengo la convicción de que Hidalgo puede... - Cipriano Charrez.
3. 29 ABRIL Este próximo lo de julio, millones... - Cipriano Charrez.
4. 30 MAYO Recibamos a nuestro próximo presidente... - Cipriano Charrez

Dichos videos se relacionan con los eventos llevados a cabo los días 30 de marzo, 1 y 29 de abril, así como el 30 de mayo de 2018, a los que se hizo alusión en el apartado de "HECHOS" de este escrito.

**IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que beneficie a esta parte. Prueba que relaciono con los todos hechos descritos en el presente escrito.

**V. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a la parte denunciante y relaciono con lo expresado en la presente denuncia.



*Por lo expuesto, A ESA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, atentamente pido:*

**III. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento de queja.** El siete de junio del año en curso, la Unidad Técnica acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/183/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja antes referido, informar de lo anterior al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados, notificar la admisión de la queja al quejoso, así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 109 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja número INE/Q-COF-UTF/183/2018.**

a) El ocho de junio de dos mil dieciocho, se fijó por setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja número **INE/Q-COF-UTF/183/2018**, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 110 - 111 del expediente).

b) El once de junio del año en curso, se retiró de los estrados el acuerdo del procedimiento de queja número **INE/Q-COF-UTF/183/2018**, así como la cedula de conocimiento respectiva. (Foja 112 del expediente)

**V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General.** El siete de junio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/33018/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/183/2018**. (Foja 120 del expediente)

**VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión.** El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33017/2018, la Unidad Técnica le informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión, el inicio del procedimiento con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/183/2018**. (Foja 121 del expediente)

**VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al quejoso.** El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33020/2018, la Unidad

Técnica informó al Representante Propietario del PRI ante el Consejo General, el C. Emilio Suarez Licona, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/183/2018**. (Fojas 116-117 del expediente)

**VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a los sujetos incoados.**

**a. Morena.** El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33022/2018, la Unidad Técnica notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General, el C. Horacio Duarte Olivares, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/183/2018**, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 118-119 del expediente)

El diecinueve de junio del presente año, se recibió un escrito suscrito por el Representante Propietario de Morena ante el Consejo Distrital 02 del INE, el C. Fausto Martín Santos Escamilla, por medio del cual desahogó el emplazamiento formulado en el oficio INE/UTF/DRN/33022/2018. (Fojas 151- 174 del expediente).

**b. Cipriano Charrez.** El doce de junio del presente año, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1296/2018, el Vocal Ejecutivo notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/183/2018** a Cipriano Charrez, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 175 del expediente).

**IX. Razón y constancia.**

**a.** El siete de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica emitió razón y constancia donde se verificó la búsqueda dentro del SIF, por lo que hace a la casa de campaña de Cipriano Charrez, por lo que se constató el domicilio del candidato denunciado. (Foja 113 – 115 del expediente)

**b.** El doce de julio del presente año, el Director de la Unidad Técnica, emitió razón y constancia de la búsqueda dentro del SIF, donde se verificó la evidencia del informe presentado por Cipriano Charrez, donde se desprende la credencial para votar del candidato denunciado, donde se percibe el domicilio del mismo.

**c.** El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el SIF, misma que arrojó como

resultado la agenda de eventos registrados por Cipriano Charrez, en donde se observan los lugares, fechas y horas de la realización de los mismos.

**d.** El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el SIF, respecto de los reportes contables de Cipriano Charrez, de los cuales se desprende el reporte de mayor del candidato denunciado. (Fojas X - x del expediente).

**X. Solicitud de Información a la Dirección de Prerrogativas.** El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33666/2018, se solicitó diversa información al Director de Prerrogativas, el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, a efecto de que confirmara si los cuatro (4) videos que denuncia el quejoso cuentan con edición y/o producción. (Fojas 122 - 123 del expediente)

El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/5230/2018, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la información solicitada en el oficio INE/UTF/DRN/566/2018. (Fojas 146-150).

**XI. Solicitud de Información al Director de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

**a.** El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/566/2018, se solicitó información al Director de Auditoría, el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, a efecto de que remitiera las actas de verificación de cuatro (4) eventos, en caso exista una visita de verificación de los mismos. (Foja 124 - 125 del expediente)

El quince de junio de presente año, mediante oficio INE/UTF/DA/2261/18, el Director de Auditoría dio contestación a la solicitud formulada en el oficio número INE/UTF/DRN/566/2018. (Foja 126 - 133 del expediente)

**b.** El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/657/2018, se solicitó información al Director de Auditoría, el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, a efecto de que remitiera las actas de verificación de cinco (5) eventos señalados por el quejoso, en caso exista una visita de verificación de los mismos. (Foja 179 - 180 del expediente)

**XIII. Solicitud de Información al PRI.** El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33672/2018, la Dirección de Resoluciones y

Normatividad solicito información al Representante Propietario del PRI, el C. Emilio Suárez Liconá, remita información necesaria respecto a diversas publicaciones en la red social "Facebook". (Fojas 134-135 del expediente).

El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el representante suplente del PRI, remitió a la Unidad Técnica escrito mediante el cual desahoga el requerimiento de información. (Fojas 136-145).

#### **XIV. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.**

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/183/2018**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

- a) **PRI.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40926/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 226 del expediente)

El treinta de julio del dos mil dieciocho, mediante escrito sin número Morena manifestó alegatos.

- b) **Morena.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40929/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 228 del expediente)

El treinta de julio del dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional manifestó alegatos.

#### **XV. Notificación de Alegatos a Cipriano Charrez.**

a) Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara al C. Cipriano Charrez, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

b) Del cual, a la fecha no se ha recibido respuesta.

**XIV. Cierre de Instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 252 del expediente).

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar si Morena y su otrora candidato Cipriano Charrez, omitieron reportar diversos conceptos de gasto derivados de la realización de diversos eventos, así como la edición de diversos videos.

En consecuencia, debe determinarse si la citada coalición y la candidata antes referida, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley de Partidos**

*“Artículo 79.*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*

## **Reglamento de Fiscalización**

### *Artículo 96.*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*

### *Artículo 127.*

#### *Documentación de los egresos*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

### *Artículo 143 Bis.*

#### *Control de agenda de eventos políticos*

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.*

*(...)"*

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador, al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del presente procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen al mismo, en ese sentido en el siguiente apartado se analizarán los hechos denunciados, en su caso los controvertidos por los denunciados, así como las pruebas aportadas por las partes.

### **2.1 Hechos denunciados y pruebas aportadas por el quejoso.**

En ese sentido, el quejoso se duele de la presunta omisión, atribuida a los sujetos obligados de reportar el gasto derivado de diversos eventos como lo son los siguientes conceptos:

- Edición de cinco (5) videos.
- Seis (6) lonas.
- Catorce (14) banderas.
- Una (1) carpa.



- Tres (3) equipos de audio.
- Catorces (14) Chalecos.
- Tres (3) gorras
- Alimentos para quince (15) personas.
- Dos (2) camisas.
- Un (1) espectacular.

Al respecto, el denunciante adjuntó como elemento de prueba para sustentar su dicho, los siguientes elementos de convicción:

- Quince (15) capturas de pantalla de diversos perfiles de la red social "Facebook".
- Catorce (14) ligas electrónicas.
- La documental publica, consistente en el acta circunstanciada CIRC33/INE/HGO/JD02/17-05-18, emitida por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en Hidalgo.

### **Hechos denunciados y pruebas aportadas**

Ahora bien, el veintiuno de junio, el Representante Propietario de Morena ante el Consejo Distrital 02 del INE manifestó que la queja debería ser considerada como improcedente por la autoridad, toda vez, que el quejoso no acredita su personería como Representante del PRI.

Por otro lado, señaló que respecto de los hechos denunciados ni se afirman ni se niegan, pues no son hechos propinas y, añadió, que los gastos de campaña fueron reportados a la autoridad fiscalizadora en tiempo y forma a través del SIF.

En esa tesitura, una vez analizados los hechos denunciados, con la finalidad de hacer efectivo el principio de exhaustividad y allegarse de elementos que permitan esclarecer los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar las siguientes:

### **2.2 Diligencias de Investigación**

En primer término, mediante oficio INE/UTF/DRN/33666/2018, se solicitó al Director de Prerrogativas, el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, a efecto de que confirmara si los cuatro (4) videos que denuncia el quejoso cuentan con edición y/o producción.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/183/2018**

En consecuencia, el veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/5230/2018, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la revisión realizada a los videos denunciados e informó lo siguiente:

|   | Video denunciado  | Calidad de video Broadcast | Producción | Imagen | Audio | Gráficos | Post - Producción | Creatividad |
|---|---|----------------------------|------------|--------|-------|----------|-------------------|-------------|
| 1 | <a href="https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/videos/2852367354789569">https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/videos/2852367354789569</a> | No                         | Sí         | Sí     | No    | Sí       | No                | No          |
| 2 | <a href="https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/videos/2855485547811083">https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/videos/2855485547811083</a> | No                         | Sí         | Sí     | Sí    | Sí       | Sí                | Sí          |
| 3 | <a href="https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/videos/2953413378018299">https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/videos/2953413378018299</a> | No                         | Sí         | Sí     | No    | Sí       | No                | No          |
| 4 | <a href="https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/videos/2902989259727378">https://www.facebook.com/CiprianoCharrezMx/videos/2902989259727378</a> | No                         | Sí         | Sí     | Sí    | Sí       | Sí                | Sí          |

En ese tenor, el trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/566/2018, se solicitó información al Director de Auditoría, el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, a efecto de que remitiera las actas de verificación que, en su caso, existan derivados de una visita de verificación de los mismos, respecto de los siguientes cuatro (4) hechos señalados por el quejoso:

| Lugar                             | Fecha    | Evento  |
|-----------------------------------|----------|---|
| Panales Ixmiquilpan<br>El Durazno | 03.04.18 | Reunión con habitantes de Panales Ixmiquilpan y el Durazno; para dar a conocer sus propuestas.      |
| Cuesta Colorada,<br>Ixmiuilpan    | 04.04.18 | Reunión con habitantes Cuesta Clorada Para dar a conocer el Proyecto Alternativo de Nación de AMLO. |
| Casa de campaña<br>Ixmiuilpan     | 06.04.18 | Inauguración de la casa de campaña en Ixmiquilpan, Hidalgo.   |
| Vista Hermosa,<br>Hidalgo         | 30.04.18 | Reunión con los habitantes de Vista Hermosa, Hidalgo.   |

El quince de junio de presente año, mediante oficio INE/UTF/DA/2261/18, el Director de Auditoría, señaló que únicamente cuenta con el acta verificación realizada a la casa de campaña del candidato denunciado, señalando que del resto de hechos señalados no se cuenta con el acta correspondiente, toda vez que no se realizaron visitas de verificación a las reuniones señaladas por el quejoso.

Asimismo, el quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33672/2018, se requirió al Representante Propietario del PRI, a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/183/2018**

efecto que remitiera las fechas y ubicaciones exactas de diversos hechos señalados, toda vez que sólo remitió diversas publicaciones en la red social “Facebook”, sin aportar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las mismas.

Por lo que, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Representante Suplente del PRI ante el Consejo General, remitió a la Unidad Técnica escrito mediante el cual desahogó la orden contenida en el requerimiento de información señalado en el párrafo anterior, subsanando las inconsistencias que existían respecto de diversos hechos señalados en el escrito de queja.

En ese sentido, el trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33666/2018, se solicitó información al Director de Prerrogativas, el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, a efecto de que certifique las existencia de los videos expuestos por el quejoso en diversas ligas electrónicas de la red social conocida como “Facebook”.

Al respecto, el veinte de junio del mismo año, el Director de Prerrogativas, emite el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/5230/2018, por medio del cual certifica que de los cuatro videos denunciados por el quejoso, tres de ellos cuentan con producción y/o edición, como se detalla en el siguiente cuadro:

|   | Dirección electrónica   | Duración (min) | Calidad de video para transmisión Broadcast: | Producción | Imagen | Audio | Gráficos | Post-producción | Creatividad |
|---|---|----------------|--|------------|--------|-------|----------|-----------------|-------------|
| 1 | <a href="https://www.facebook.com/CiprianoChavezMxlvideos/2852367354789569">https://www.facebook.com/CiprianoChavezMxlvideos/2852367354789569</a> | 0:36           | No   | Sí         | Sí     | No    | Sí       | No              | No          |
| 2 | <a href="https://www.facebook.com/CiprianoChavezMxlvideos/2855485547811083">https://www.facebook.com/CiprianoChavezMxlvideos/2855485547811083</a> | 1:25           | No   | Sí         | Sí     | Sí    | Sí       | Sí              | Sí          |
| 3 | <a href="https://www.facebook.com/CiprianoChavezMxlvideos/2953413378018299">https://www.facebook.com/CiprianoChavezMxlvideos/2953413378018299</a> | 0:29           | No   | No         | Sí     | Sí    | Sí       | Sí              | No          |
| 4 | <a href="https://www.facebook.com/CiprianoChavezMxlvideos/2953413378018299">https://www.facebook.com/CiprianoChavezMxlvideos/2953413378018299</a> | 1:40           | No   | Sí         | Sí     | Sí    | Sí       | Sí              | Sí          |

Ahora bien, el día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante razón y constancia de la agenda de eventos del C. Cipriano Charrez en el Sistema Integral de Fiscalización, se pudieron confirmar los registros de los eventos realizados en el proceso de campaña.

Del mismo modo, el veintiséis de corriente, el Director de la Unidad Técnica levantó razón y constancia de los registros contables del C. Cipriano Charrez, atreves del Reporte del Diario de Mayor, a fin de poder conocer los gastos que se ha reportado correspondientes a los eventos denunciados.

Ahora bien, el Vocal Ejecutivo solicitó diversa información a Cipriano Charrez, respecto del reporte dentro del SIF de la totalidad de conceptos denunciados por el quejoso.

En ese sentido, Cipriano Charrez manifestó “*quiero puntualizar que en el mencionado Sistema Integral de Fiscalización el suscrito no tiene acceso, ya que su manejo es centralizado a través del Comité Ejecutivo Nacional del movimiento de regeneración nacional*”, además remitió diversos formatos de aportaciones y cotizaciones con las que intentó sustentar su dicho.

### **2.3 Valoración de pruebas.**

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada, en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

#### **a) Documentales Públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

**Razón y constancia.** Del seis de julio del año en curso

Documental pública que da cuenta que en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico en la contabilidad de Cipriano Charrez, se encuentran registradas diversas pólizas del subtipo diario, relativas a los gastos denunciados, como a continuación se señala:

| <b>Concepto de gasto denunciado</b> | <b>Póliza</b> | <b>Tipo / Subtipo</b> |
|-------------------------------------|---------------|-----------------------|
| Lona                                | 34 DR         | Normal Diario         |
| Banderas                            | 4 DR          | Normal Diario         |
| Carpa                               | 29 DR         | Normal Diario         |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/183/2018**

- **Oficio INE/DEPPP/DE/DATE/5230/2018**

Documental pública que da cuenta que el Director de Prerrogativas certifica la edición de tres (3) videos de los cuatro (4) videos denunciados por el quejoso, como se detalla en el siguiente cuadro:

|   | Dirección electrónica   | Duración (min) | Calidad de video para transmisión Broadcast: | Producción | Imagen | Audio | Gráficos | Post-producción | Creatividad |
|---|---|----------------|--|------------|--------|-------|----------|-----------------|-------------|
| 1 | <a href="https://www.facebook.com/CiprianoChavezMxlvideos/2852367354789569">https://www.facebook.com/CiprianoChavezMxlvideos/2852367354789569</a> | 0:36           | No   | Sí         | Sí     | No    | Sí       | No              | No          |
| 2 | <a href="https://www.facebook.com/CiprianoChavezMxlvideos/2855485547811083">https://www.facebook.com/CiprianoChavezMxlvideos/2855485547811083</a> | 1:25           | No   | Sí         | Sí     | Sí    | Sí       | Sí              | Sí          |
| 3 | <a href="https://www.facebook.com/CiprianoChavezMxlvideos/2953413378018299">https://www.facebook.com/CiprianoChavezMxlvideos/2953413378018299</a> | 0:29           | No   | No         | Sí     | Sí    | Sí       | Sí              | No          |
| 4 | <a href="https://www.facebook.com/CiprianoChavezMxlvideos/2953413378018299">https://www.facebook.com/CiprianoChavezMxlvideos/2953413378018299</a> | 1:40           | No   | Sí         | Sí     | Sí    | Sí       | Sí              | Sí          |

- **Acta circunstanciada CIRC33/INE/HGO/JD02/17-05-18.**

La documental publica, consistente en el acta circunstanciada CIRC33/INE/HGO/JD02/17-05-18, emitida por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en Hidalgo, que da cuenta de la existencia de un espectacular en el municipio de Tasquilo, Hidalgo, el cual hace alusión a la caricatura de un personaje con las palabras “#YaCharrezQuien”.

**b) Documentales Privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- **Escrito de Cipriano Charrez.**

Dicha documental genera indicios respecto de las manifestaciones vertidas por Cipriano Charrez, donde señaló *“quiero puntualizar que en el mencionado Sistema Integral de Fiscalización el suscrito no tiene acceso, ya que su manejo es centralizado a través del Comité Ejecutivo Nacional del movimiento de regeneración nacional”*.

- **Recibos de aportación y cotizaciones.**

Documental privada que genera indicios respecto de tres recibos de aportación por lo que hace a los conceptos de videos, playeras camisas, chalecos y equipo de audio así como la cotización de gorras.

### **c) Técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- Quince (15) capturas de pantalla de diversos perfiles de la red social “Facebook”.
- Catorce (14) ligas electrónicas.

Sobre el particular, es de precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la **Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del ordenamiento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

#### **2.4 Vinculación de Pruebas**

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de

los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002<sup>1</sup>, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Ahora bien, por cuestión de método, en el presente apartado se vincularan las pruebas obtenidas por concepto denunciado, agrupándose éstos de la siguiente manera:

- a. Conceptos reportados:** Banderas, lonas y una carpa.
- b. Conceptos no acreditados:** Alimentos.
- c. Conceptos no reportados.** Edición de video, equipo de sonido, playeras, chalecos, gorras, camisas y un espectacular.

**a. Conceptos reportados**

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos de lonas, banderas y una carpa señalados por el quejoso, se cuenta con la documental pública de la razón y constancia elaborada por el Director de la Unidad Técnica, que da cuenta que en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico en la contabilidad de Cipriano Charrez, se encuentran registradas diversas pólizas del subtipo diario, relativas a los gastos denunciados, como a continuación se señala:

| Concepto de gasto denunciado | Póliza | Tipo / Subtipo |
|------------------------------|--------|----------------|
| Lona                         | 34     | Normal Diario  |
| Banderas                     | 4      | Normal Diario  |
| Carpa                        | 29     | Normal Diario  |

Razón por la cual, en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentos elaborados autoridades electorales, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

<sup>1</sup>PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



**b. Conceptos no acreditados.**

En ese sentido, sobre los conceptos de alimentos el quejoso únicamente remite una captura de imagen de una publicación de la red social de “Facebook”, respecto del presunto gasto; sin embargo, no manifiesta el tipo de alimentos, el lugar donde presuntamente sirvieron, ni la calidad de los alimentos denunciados y, mucho menos aporta elementos de convicción que, aun con carácter indiciario, presupongan que existió un gasto al respecto, como se muestra en las imágenes siguientes



Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa un presunto desayuno; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidato incoado.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

**c. Conceptos no reportados.**

Por último, en cuanto hace a los conceptos de edición de video, equipo de sonido, chalecos, gorras, playeras, camisas y un espectacular, no existe registro en la contabilidad del candidato denunciado dentro del SIF; no obstante lo anterior, se cuenta con las documentales privadas remitidas por Cipriano Charrez, donde explícitamente señala *“quiero puntualizar que en el mencionado Sistema Integral de Fiscalización el suscrito no tiene acceso, ya que su manejo es centralizado a través del Comité Ejecutivo Nacional del movimiento de regeneración nacional”*, además remitió diversos formatos de aportaciones y cotizaciones con las que intentó sustentar su dicho.

| <b>Concepto denunciado</b> | <b>Cotización / recibo de aportación</b> |
|----------------------------|--|
|----------------------------|--|



|   |   |
|---|---|
| <p>Equipo de sonido (2 bocinas, 1 micrófono y cables)</p> | <p><b>FORMATO DE ALTA DE APORTACIÓN EN ESPECIE</b></p> <p>Nombre: <u>Hidalgo</u> <u>Juanquinta</u> <u>II</u> Folio: <u>0224</u><br/> <u>Los Rios de Montevideo</u></p> <p>Descripción: <u>Equipo de Audio: 2 Bocinas, 1 micrófono, Cables</u></p> <p>VALOR ESTIMADO: <u>9.200,00</u></p> <p>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<br/>CERCADO NACIONAL</p> |
| <p>Un Chaleco</p>   | <p><b>FORMATO DE ALTA DE APORTACIÓN EN ESPECIE</b></p> <p>Nombre: <u>Hidalgo</u> <u>Juanquinta</u> <u>II</u> Folio: <u>0217</u><br/> <u>Osal</u> <u>Tediquez</u> <u>Herrera</u></p> <p>Descripción: <u>Chaleco con bordado</u></p> <p>VALOR ESTIMADO: <u>72,00</u></p> <p>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<br/>CERCADO NACIONAL</p>                   |

|                      |   |
|----------------------|---|
| <p>Siete camisas</p> | <p><b>FORMATO DE ALTA DE APORTACIÓN EN ESPECIE</b> <span style="float: right;">14</span></p> <p>ESTADO: Hidalgo Municipio: Ixmiquilpan Sección: II Folio: 0720220</p> <p>NOMBRE: NOE RODRIGUEZ HERNANDEZ <small>Indicar una cantidad en el espacio correspondiente</small></p> <p><input type="checkbox"/> Materiales de construcción <input type="checkbox"/> Materiales de mantenimiento <input type="checkbox"/> Materiales de limpieza <input type="checkbox"/> Materiales de oficina <input type="checkbox"/> Materiales de transporte <input type="checkbox"/> Materiales de otros usos</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> <b>Spot para perforado, Comodo Dorelado</b></p> <p>UBICACIÓN DEL BIEN: Av. Hidalgo, 172a. Asegurado, Barrio San Nicolás, 42300</p> <p>TELÉFONO FAMILIAR: 77 21114343<br/>         CLAVE DEL SECTOR: RDHN79122915H700<br/>         CANTON: RDHN791229H6DRX09<br/>         MUNICIPIO: RDHN791229UDA</p> <p><b>INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</b><br/> <small>ORGANISMO FEDERAL DE ELECTORES</small><br/> <small>INSTITUCIÓN PÚBLICA</small></p> <p><b>SECRETARÍA DE ECONOMÍA</b><br/> <small>SECRETARÍA DE ECONOMÍA</small></p> |
|----------------------|---|

En ese sentido, toda vez que es el mismo Cipriano Charrez quien admite haber recibido las aportaciones señaladas anteriormente y, que los mismos, no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora por medio del SIF, toda vez que Morena es quien, a su dicho, tiene el control de acceso al SIF, esta autoridad puede advertir que las aportaciones generaron un beneficio no reportado a la campaña de Cipriano Charrez.

Además, por lo que hace al espectacular señalado por el quejoso, se cuenta con a documental pública, consistente en el acta circunstanciada CIRC33/INE/HGO/JD02/17-05-18, emitida por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en Hidalgo, que da cuenta de la existencia de un espectacular de aproximadamente 4m de altura por 10m de largo, en el municipio de Tasquilo, Hidalgo, el cual hace alusión a la caricatura de un personaje con las palabras “#YaCharrezQuien”.



En ese sentido, no obstante que la imagen del candidato no aparece en el espectacular denunciado y verificado por la Junta Distrital, sí aparece una figura representativa del entonces candidato aunado a que utiliza el apellido del mismo haciendo una invitación al voto.

De los preceptos jurídicos antes transcritos, el artículo 76 de la Ley de Partidos<sup>2</sup>, así como el inciso a) del numeral 4 del artículo 199, y el diverso numeral 1 del artículo

---

<sup>2</sup> Ley de Instituciones Ley de Partidos Artículo 76. 1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña: a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; ... e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral; g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y (...) 2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones. 3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

204 del Reglamento de Fiscalización<sup>3</sup>, claramente se advierte que el espectacular denunciado con el lema “#YaCharrezQuien”, actualizan la hipótesis de gasto de campaña, pues configuran propaganda electoral que tiene como propósito promocionar y difundir la candidatura de Cipriano Charrez, traducándose en un beneficio para éste en el período de campaña; en conclusión, dicho gasto si debió haber sido reportado en el informe de gastos de campaña, al representar un beneficio tal y como lo estipula la normatividad en la materia.

## **2.4 Conclusiones**

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

### **a. Gastos Reportados.**

Al respecto, después de las diligencias realizadas por esta autoridad en sustanciación del procedimiento que nos ocupa, y atento a los elementos de convicción con que se cuenta conforme a lo expuesto en el apartado de valoración que se realizó de las pruebas que se tuvo a la vista, se advirtió el reporte en el SIF de los gastos siguientes:

| <b>Concepto de gasto denunciado</b> | <b>Póliza</b> | <b>Tipo / Subtipo</b> |
|-------------------------------------|---------------|-----------------------|
| Lona                                | 34            | Normal Diario         |
| Banderas                            | 4             | Normal Diario         |
| Carpa                               | 29            | Normal Diario         |

En ese sentido, la queja resulta infundada por estos conceptos ya que, como se ha señalado, se contó con los elementos necesarios para acreditar fehacientemente el

---

<sup>3</sup> Reglamento de Fiscalización Artículo 199. De los conceptos de campaña y acto de campaña ... 4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos: a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.



reporte de los mismos; al respecto, es preciso señalar que toda vez que los mismos se hicieron del conocimiento de esta autoridad en el proceso de revisión de los ingresos y gastos mediante el SIF.

**b. Gastos no acreditados.**

Por otra parte, en cuanto hace al concepto de alimentos, tal y como se expuso en el apartado de vinculación de pruebas, esta autoridad no contó con los elementos de prueba suficientes que acrediten que dichos conceptos representaron un gasto, razón por la cual, de igual forma la presente queja deviene infundada por dichos conceptos.

**c. Gastos no reportados.**

Ahora bien, resulta necesario señalar que, por lo que hace a los conceptos de los que Cipriano Charrez remitió documentación correspondiente en la contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, quedó cabalmente acreditado que los incoados fueron omisos en reportar las aportaciones referidas dentro del SIF, siendo éstos los siguientes conceptos.

- Edición y producción de tres (3) videos
- Un (1) Equipo de sonido
- Cincuenta (50) Playeras
- Un (1) Chaleco
- Cincuenta (50) Gorras
- Siete (7) Camisas
- Un (1) Espectacular.

Al respecto, es menester señalar que de conformidad a los artículo 18, 33, 37, 38, 39 y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización, el SIF es el medio por el cual los sujetos obligados deben reportar sus ingresos y gastos ejercidos en el periodo de campaña, lo que en la especie no aconteció, pues se advierte que es hasta que la autoridad fiscalizadora ejerció sus atribuciones de investigación derivadas de un escrito de queja, cuando el partido incoado remitió la información correspondiente a las aportaciones (ingresos) recibidos.

En ese tenor es de señalar que, respecto del registro oportuno de las operaciones, la Sala Superior ratificó la legalidad de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización en el sentido de que los partidos políticos deben

registrar sus operaciones en el sistema de contabilidad en línea en "tiempo real", argumentado lo que a la letra se transcribe:

*"...dicha obligación deriva de lo previsto en el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso g), párrafos 1 y 2, del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado diez de febrero de dos mil catorce, en el que se dispone que los procedimientos para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deben realizarse de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral, así como que su contabilidad debe ser pública y de acceso por medios electrónicos."*

En ese sentido, se vuelve indispensable bajo el modelo actual de fiscalización electoral el registro de las operaciones a través del SIF, al ser esta la vía mediante la cual se pueden analizar las operaciones de los sujetos obligados en tiempo real, tal es el sentido que tuvo la Reforma Electoral de 2014, al reducir los tiempos de la fiscalización, la que no puede llevarse a cabo de manera oportuna mediante la revisión en papel.

En el mismo sentido y respecto al registro en línea de las operaciones, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, determinó que la propia ley que regula a los partidos políticos dispone que el sistema de contabilidad, es el medio por el cual los sujetos obligados harán sus registros contables, a fin de generar en "tiempo real", información financiera y de ejecución presupuestaria, que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.

Asimismo señala que el artículo 59 de la Ley de Partidos establece que cada uno de ellos será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión. De ello se desprende la obligación de los partidos políticos de cumplir lo dispuesto en la propia ley, y en las decisiones que en materia de contabilidad emita el Consejo General, como lo es el reporte en línea de sus ingresos y egresos.

En ese sentido, el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en SIF el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad, es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En ese entendido se establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Lo anterior se dice así, ya que sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Por lo que coligue que el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al entorpecer la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

En consecuencia, por los razonamiento antes expuestos, esta autoridad tiene por acreditada la omisión del sujeto incoado de reportar las aportaciones que le fueron aportadas por los conceptos aludidos, por consiguiente deviene **fundado** el procedimiento en que se actúa, por lo que hace a la edición y producción de tres (3) videos, un (1) equipo de sonido, cincuenta (50) playeras, un (1) chaleco, cincuenta (50) gorras, siete (7) camisas y un (1) espectacular.

### Determinación del Costo

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/183/2018**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Al respecto, cabe señalar que las unidades de alimentos y sillas fueron calculadas de conformidad a las sillas observadas en la multicitada acta de verificación, en la lógica de que la contratación de las mismas es en razón del número de personas que esperaban se congregara en el evento.

En ese entendido se procedió a determinar el valor más alto de la matriz de precios en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, a fin de establecer el costo de las aportaciones no reportadas el cual se estableció de la siguiente manera:

| <b>Concepto</b>                | <b>Cantidad</b> | <b>Precio Unitario sin IVA</b> | <b>Precio Unitario con IVA</b> | <b>Total</b>       |
|--------------------------------|-----------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------|
| Edición y Producción de videos | 3               | \$1,000.00                     | \$1,160.00                     | \$3,480.00         |
| Equipos de audio               | 3               | \$5,600.00                     | \$6,496.00                     | \$19,488.00        |
| Chalecos                       | 14              | \$300.00                       | \$348.00                       | \$4872             |
| Gorras                         | 3               | \$55.00                        | \$63.80                        | \$191.40           |
| Camisas                        | 2               | \$330.00                       | 382.8                          | \$765.60           |
| Playeras                       | 4               | \$250.00                       | 290                            | \$1,160.00         |
| Espectacular                   | 1               | \$50,000.00                    | 58000                          | \$58,000.00        |
| <b>Total</b>                   |                 |                                |                                | <b>\$87,957.00</b> |

En esa tesitura, al no reportar las aportaciones por los conceptos señalados por un monto de **\$87,957.00 (ochenta y siete mil novecientos cincuenta y siete pesos**

**00/100 M.N.)**, se reitera que el partido denunciado incumplió con lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), numeral 1, de la Ley de Partidos y 96 del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley de Partidos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos, especifica que “el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido reportar los ingresos recibidos, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al INE, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político y/o candidato, con la finalidad de calificar las

faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>4</sup>

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar*

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.



*la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta*

*Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del ente político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión antes referida del Dictamen Consolidado, se identificó que el ente político omitió reportar el ingreso recibido, en beneficio de su campaña.

Por consiguiente, en el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

Morena omitió reportar el ingreso recibido. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, concretándose en el estado de Hidalgo, concretándose en dicha entidad federativa, detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo

son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>5</sup>:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
  
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
  
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
  
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
  
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica

---

5 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión de mérito, se vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.<sup>6</sup>

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de

---

<sup>6</sup> “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)” y “Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”

financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En este sentido, en el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto del ente político.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que al ente político no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que **Morena** cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el Acuerdo **INE/CG339/2017** aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión pública el pasado dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2018, los montos siguientes:

| Partido Político Nacional | Financiamiento igualitario para el SAOP | Financiamiento proporcional para el SAOP | Financiamiento total para el SAOP |
|---------------------------|---|--|-----------------------------------|
| Morena                    | \$143,211,108                           | \$271,703,329                            | \$ 414,914,437                    |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/183/2018**

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido incoado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a Morena, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

| MORENA                       |         |                        |                           |               |
|------------------------------|---------|------------------------|---------------------------|---------------|
| Deducción                    | Ámbito  | Importe total          | Importe mensual a deducir | Saldo         |
| INE/CG530/2017-PRIMERO-f)-21 | FEDERAL | \$27,124,359.49        | \$9,836,58.31             | \$0.44        |
| INE/CG185/2018-TERCERO       | FEDERAL | \$80,925.28            | \$80,925.28               | \$0.00        |
| INE/CG260/2018-OCTAVO-e)-19  | FEDERAL | \$40,160.68            | \$40,160.68               | \$0.00        |
| INE/CG260/2018-OCTAVO-e)-21  | FEDERAL | \$17,966.62            | \$17,966.62               | \$0.00        |
| INE/CG260/2018-OCTAVO-f)-1   | FEDERAL | \$1,736.27             | \$1,736.27                | \$0.00        |
| SRE-PSC-100/2018-PRIMERO     | FEDERAL | \$40,300.00            | \$40,300.00               | \$0.00        |
| SRE-PSC-111/2018-SEGUNDO     | FEDERAL | \$403,000.00           | \$403,000.00              | \$0.00        |
| <b>Total:</b>                |         | <b>\$27,708,448.34</b> | <b>\$10,420,347.16</b>    | <b>\$0.44</b> |

En este sentido, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que **Morena** al mes de julio de dos mil dieciocho, no tiene saldos pendientes por pagar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el ente político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó el ingreso recibido, contraviniendo expresamente lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al ente político, se actualizó al omitir reportar los ingresos recibidos, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- 
- Que el ente político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el ente político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$87,957.00 (ochenta y siete mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>7</sup>

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$87,957.00 (ochenta y siete mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$131,935.50 (ciento treinta y un mil novecientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,636** (mil seiscientos treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$131,861.60 (ciento treinta y un mil ochocientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.)**.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>8</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **3. Suma del monto no reportado al tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al de tope de gastos de campaña para las elecciones de Diputado Federal, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, sumar la cantidad de **\$87,957.00 (ochenta y siete mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)** a los topes de gastos de campaña correspondientes, del entonces candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, en Hidalgo, el C. Cipriano Charrez Pedraza, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de rebase de tope de gastos de campaña de la citada elección.

**3. Medio de impugnación.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, en los términos del **Considerando 2.4, Apartados a. y b.**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2.4, Apartado c.**, se sanciona a **Morena** una sanción económica consistente una multa equivalente a **1,636** (mil seiscientos treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$131,861.60 (ciento treinta y un mil ochocientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.).**<sup>9</sup>

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución al quejoso y a los sujetos incoados, informándoles que, en términos del **Considerando 3**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

**CUARTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y uno en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**